MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 046

(15 ABR 2024)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante informe de comisión No. 2201 se sustentó la visita técnica efectuada en las fechas del 22 al 24 de julio de 2019, al proyecto minero El Roble (Títulos Mineros Nos. 00173-27, FJT-15A, 0175-27, 9319, FJT-15R, GK3-091, LIC No. 00172-127), en la cual se evidenció cambio de uso del suelo por construcción de infraestructura dentro del citado proyecto, en zona de Reserva Forestal del Pacifico establecida por la Ley 2da de 1959 sin haber obtenido la sustracción previa de dichas áreas.

Mediante Auto No. 582 del 5 de noviembre de 2019, entre otros, se dispuso ordenar la apertura de una indagación preliminar a fin de establecer si existía mérito para iniciar investigación ambiental y realizar algunas diligencias administrativas. El acto administrativo fue comunicado a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A.

A través de radicado No. 04474 de 20 de febrero de 2020, el señor Darney de Jesús Ceballos, Gerente Ambiental, Relaciones Comunitarias (RRCC) y Permisos de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. remite en formato digital, el informe de respuesta al Auto No. 582 del 5 de 2019 con anexos.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo cuarto del Auto No. 582 de 2019, frente a la verificación documental que debía realizar el área técnica de esta Dirección, se emitió el Concepto Técnico No. 009 del 27 de agosto de 2021.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

Esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, por medio del Auto No. 013 del 22 de febrero de 2022, en contra de la sociedad MINERA EL ROBLE S.A con Nit. 811.000.761-9.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico a la sociedad investigada, remitiendo copia de este a las direcciones electrónicas correspondenciaminer@miner.com.co y dceballos@miner.com.co.

Esta Autoridad Ambiental a través del Concepto Técnico No. 044 del 27 de septiembre de 2022, determinó que la sociedad investigada efectúo la construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal Pacífico sin contar con la sustracción previa requerida.

A través del Auto No. 365 del 11 de noviembre de 2022, se formuló cargo único a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A o MINER S.A con Nit. 811.000.761-9, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A con NIT. 811.000.761 - 9, a través de su representante legal FERNANDO ELIAS GANOZA DURANT con Cedula No. 479.700 o por quien haga sus veces, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye una infracción al régimen ambiental:*
>
> > ***CARGO ÚNICO:** Haber cambiado los objetivos del uso del suelo en área total aproximada de afectación de 1.443691 hectáreas, en la vereda El Roble del municipio de El Carmen de Atrato en el departamento de Chocó, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al haberse desarrollado infraestructura conexa a la actividad de minería tales como (Oficina presa 4; Zona de relleno/botadero Telly; Obras zona de acopio de logística 1; Planta de concretos; Cancha de acopio No. 2; Cancha de acopio No. 3; Báscula y centro de combustible; Obras zona de almacenamiento-Logística 2; Área de logue; Centro de acopio de residuos; Casino; Obras zona de entrenamiento de alturas; Obras zona del Molino SAG; Zona de naves de mineral; Pórtico eléctrico) evidenciadas mediante análisis multitemporal desde el año 2013, sin previa sustracción; conducta que vulnera lo señalado en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1526 de 2012. (...)"*

El Auto No. 365 del 11 de noviembre de 2022 fue notificado a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A o MINER S.A con Nit. 811.000.761-9, mediante correo electrónico, remitiendo copia del acto administrativo en cita a la dirección correspondenciaminer@miner.com.co con fecha 16 de noviembre de 2022.

A través de radicado No. 2022E1046808 del 29 de noviembre de 2022, la sociedad MINERA EL ROBLE S.A o MINER S.A con Nit. 811.000.761-9 presentó descargos al Auto No. 365 del 11 de noviembre de 2022.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS (DBBSE).

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben

someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución No. 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Por lo anterior, y en virtud del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios

Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

El artículo 1 literal a) de la Ley 2ª de 1959 señala:

> *Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953..."*
>
> *(...)*
>
> *a) Zona de reserva forestal del pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que, para el desarrollo de actividades económicas de utilidad pública o interés social, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001 establece que:

> *"ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política,* ***declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.*** *Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*
>
> *La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Conforme al parágrafo del artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con los artículos antes citados, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que propenden por la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (artículos 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se aseguran la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley y a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones"

De conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, de la cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *"entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*

El debido proceso es un derecho fundamental que reviste un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo y judicial, en los cuales aquellas operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y como límites al ejercicio del poder público.

En efecto, la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades deben asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

Vale precisar que la función del debido proceso administrativo es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política.

IV. DEL PERIODO PROBATORIO.

De hecho, como elemento consustancial al derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encuentra el derecho a aportar y controvertir las pruebas. En palabras de la Corte Constitucional, (Sentencia C-034 de 2014), el artículo 29 de la Constitución Política consagra esta garantía que se constituye en una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes a que haya lugar y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.

Dentro de las garantías cobijadas por el derecho a aportar y controvertir las pruebas, se encuentra un plexo de derechos como son: el derecho a presentarlas y solicitarlas; el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este; el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos sustanciales, y el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Dicho lo anterior, sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 refiere lo siguiente:

> *"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> *Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "*serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*"; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa: "*Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".*

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

NECESIDAD, CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina, y en criterio del maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. La conducencia implica que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto. Y reviste además una característica de veracidad, lo que resulta simplemente una consecuencia del deber de probidad y lealtad procesal. Es decir, los medios de prueba que se lleven al proceso no pueden jamás utilizarse para intentar demostrar con ellos hechos inexistentes.

De forma que, la conducencia es un aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y en ese sentido, resulta procedente en el presente caso emitir

pronunciamiento en relación con las pruebas de oficio y a petición de parte que serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente SAN-00070, la sociedad MINERA EL ROBLE S.A o MINER S.A con Nit. 811.000.761 - 9 fue notificada del Auto No. 365 del 11 de noviembre de 2022 *"Por el cual se formula cargo único y se adoptan otras determinaciones"*, toda vez que, el 16 de noviembre de 2022 se remitió a la dirección electrónica correspondenciaminer@miner.com.co copia de dicho acto administrativo.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el término con el que cuenta el investigado para presentar escrito de descargos es de diez (10) días contados a partir de la notificación. Por lo tanto, para esta sociedad el término para presentar dicho escrito ante esta Autoridad Ambiental empezó a correr el día 17 de noviembre de 2022, día hábil siguiente a la notificación acaecida el 16 de noviembre de 2022 y expiró el 30 de noviembre de 2022.

En efecto, el escrito de descargos se presentó el 29 de noviembre de 2022, es decir en término, por lo que este será objeto de análisis por parte de esta Autoridad Ambiental.

En consonancia con lo anterior, y frente a las pruebas solicitadas en los descargos, esta Cartera Ministerial tendrá en cuenta el oficio radicado No. E1-2018-025715 del 31 de agosto de 2018. Ahora bien, frente a las demás pruebas con las que se allegaron trece (13) enlaces de videos de la plataforma you tube, es importante mencionar que estos no pudieron ser vistos y en consecuencia no se pudo evidenciar el contenido de ellos, para el análisis de su utilidad, pertinencia y conducencia como prueba, por lo que se solicitará a la sociedad allegar dicho contenido en medio magnético, igualmente para que reposen como acervo probatorio en el presente procedimiento.

Igualmente, se tendrán como pruebas las obrantes en el Expediente SAN-00070, las cuales se enumeran a continuación, teniendo en cuenta que se consideran útiles, conducentes y pertinentes de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente frente a dichos conceptos, para la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate:

1. Informe de comisión No. 2201 realizada entre el 22 y el 24 de julio de 2019.
2. Radicado No. 04474 del 20 de febrero de 2020.
3. Concepto Técnico No. 009 del 27 de agosto de 2021.
4. Concepto Técnico No. 044 del 27 de septiembre de 2022

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2003 y con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado por concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Segundo. Decretar como prueba documental dentro del proceso SAN-00070, las que a continuación se enumeran:

1. Informe de comisión No. 2201 realizada entre el 22 y el 24 de julio de 2019.
2. Radicado No. 04474 del 20 de febrero de 2020.
3. Concepto Técnico No. 009 del 27 de agosto de 2021.
4. Concepto Técnico No. 044 del 27 de septiembre de 2022.
5. Oficio radicado No. E1-2018-025715 del 31 de agosto de 2018

Artículo Tercero. Solicitar a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A o MINER S.A con Nit. 811.000.761 – 9, allegar en medio magnético los trece (13) videos enlistados en el capítulo de pruebas del escrito de descargos, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A o MINER S.A con Nit. 811.000.761 - 9, personalmente a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de su apoderado debidamente constituido o a quien se autorice expresamente para tales fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Quinto. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 ABR 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Pardo Barbosa. - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y aprobó: Diana Marcela Reyes Moreno- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00070